

EDJ 2005/165903

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 14-10-2005, nº 1223/2005, rec. 749/2004

Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón

Resumen

Se estima el recurso de casación interpuesto por el penado contra auto denegatorio de la acumulación de condenas solicitada. El Alto Tribunal dicta segunda sentencia por la que viene a fijar el límite máximo de cumplimiento, estableciendo que para obtener el conjunto triple ha de tenerse en cuenta la pena concreta impuesta a cada delito y no la condena total establecida en sentencia cuando sean juzgados varios delitos.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.73 , art.75 , art.76 , art.78

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2
SEGUNDA SENTENCIA	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CUMPLIMIENTO Y DURACIÓN DE LAS PENAS
TRIPLO DE LA PENA MÁS GRAVE
ACUMULACIÓN Y REFUNDICIÓN DE PENAS

DELITO
DELITOS CONEXOS
Penalidad y refundición de condenas

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.73, art.75, art.76, art.78 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Cita LO 7/2003 de 30 junio 2003. Medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas
Cita art.849.1, art.849.2, art.901.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Bibliografía

Citada en "La "doctrina Parot". Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a catorce de octubre de dos mil cinco.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Enrique contra auto de fecha 3 de mayo 2004, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras, en expediente de acumulación de condenas, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando representado el recurrente por la Procuradora Sra. López Roses.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Algeciras, instruyó Diligencias Previas con el núm. 2825/97, y una vez conclusas la remitió al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras, que con fecha 3 de mayo de 2004, dictó auto que contiene los siguientes hechos:

"Único.- Por el condenado en la presente causa José Enrique se solicitó de este Juzgado la aplicación del artículo 76 del Código Penal EDL 1995/16398 respecto de las penas privativas de libertad que se encuentra cumpliendo, por lo que se solicitó de los diferentes Juzgados y Tribunales sentenciadores testimonio de las respectivas sentencias y una vez recibidas se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, habiéndolo evacuado en el sentido de mostrar su conformidad con aquella solicitud, con la exclusión de la condena impuesta por la primera de las sentencias incluidas en la relación, en el sentido que obra en autos".

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal dictó la siguiente parte dispositiva: "Se acuerda la acumulación de las condenas impuestas al penado José Enrique en las siguientes ejecutorias:

- 1.- Ejecutoria núm. 310/00 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Algeciras.
2. Ejecutoria núm. 129/00 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras.
3. Ejecutoria núm. 442/00 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Algeciras.
4. Ejecutoria núm. 435/00 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras.
5. Ejecutoria núm. 16/01 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Algeciras.
6. Ejecutoria núm. 7/00 de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 7ª.
7. Ejecutoria núm. 212/02 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Algeciras.
8. Ejecutoria núm. 325/02 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras.

Y, en consecuencia, determinar como máximo de cumplimiento de las condenas impuestas en las referidas causas, el tiempo e catorce años, tres meses y seis días de prisión.

Se excluye de la acumulación interesada la Ejecutoria núm. 277/97 del Tribunal Militar Territorial núm. 2 de Sevilla.

Notifíquese este auto las partes y a la Dirección del Centro Penitenciario en que se encuentra ingresado el penado.

Contra este auto cabe interponer recurso de casación por infracción de ley a preparar dentro del plazo de cinco días siguientes al de la última notificación".

TERCERO.- Notificado dicho auto de las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley por la representación del recurrente, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente formalizó su recurso alegando como motivo único:

Al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos que ponen de manifiesto la equivocación del juzgador y no son contradichos por otras pruebas.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto expresó su conformidad con la resolución del mismo sin celebración de vista y apoyó su único motivo por los razonamientos que adujo, quedando los autos conclusos pendientes de señalamiento de día para la votación y fallo cuando en turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento han tenido lugar la votación y fallo prevenidos el seis de octubre pasado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso cuyo cobijo casacional debe residenciarse en el art. 849.1 LECrim. EDL 1882/1 infracción de Ley, discrepa de la interpretación del Tribunal "a quo" que entiende que la sentencia más grave de aquellas, cuya acumulación se pretende es la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras (Ejecutoria 435/00 en que se condenó al recurrente por un delito de hurto y otro de robo, a las penas de 15 meses y 1 día de prisión, y 3 años y 6 meses y 1 día de prisión respectivamente. El Juzgado suma las penas impuestas y entiende que el resultante constituye "la pena más grave" sobre la que habrá de llevarse a cabo la multiplicación del triplo, para obtener la pena a cumplir.

Tal interpretación no resulta correcta.

En los arts. 73 y 75 CP. EDL 1995/16398 se sigue para los supuestos de concurso real, un sistema de acumulación material, en tanto que de el art. 76 se aplica "el de acumulación jurídica, en cuanto partiendo de la acumulación material, establece sin doble tope: el triple de la pena más grave, sin exceder de 20 años, aunque este último límite admite determinadas ampliaciones expresadas en las letras a), b), c) y d); las dos últimas introducidas por la LO. 7/2003 EDL 2003/17963 y dicho límite "opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional con las salvedades previstas en el art. 78 CP. EDL 1995/16398 "

Ahora bien, para obtener el conjunto triple ha de tenerse en cuenta la pena concreta impuesta a cada delito y no la condena total establecida en sentencia cuando sean juzgados varios delitos.

Ello es así, porque el art. 76 utiliza con absoluta claridad el término pena, ya que ésta es la consecuencia jurídica del delito y por tanto, la respuesta que el Estado da de forma individual y proporcional al supuesto penal cometido, frente a la expresión condena que es el resultado de una suma automática o refundida de las penas impuestas.

Esta interpretación, que apoya el Ministerio Fiscal, resulta más acorde con las exigencias del principio de legalidad penal, máxime cuando está en juego un valor superior como es la libertad.

SEGUNDO.- Conforme al art. 901.1 LECrim. EDL 1882/1 las costas del recurso deben ser declaradas de oficio.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, por infracción de Ley interpuesto por José Enrique, contra el auto dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras de fecha 3 de mayo de 2004, en incidente de acumulación de penas, casando y anulando el mismo, declarando de oficio las costas del recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Bacigalupo Zapater.- Perfecto Andrés Ibáñez.- Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de octubre de dos mil cinco.

En la causa incoada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras contra auto de fecha 3 de mayo 2004, en expediente de acumulación de condenas de José Enrique interno actualmente destinado en el Centro Penitenciario de Puerto I; la Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se dan por reproducidos los consignados en el auto recurrido que constan en la sentencia precedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Se da por reproducido el primero de la sentencia precedente, estableciendo que el máximo de cumplimiento por las penas impuestas en las sentencias objeto de la presente acumulación será de 10 años, 6 meses y 3 días, que constituye el triple de la pena más grave impuesta, ejecutoria 435/00 Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras.

FALLO

Que confirmando la acumulación de condenas impuestas al penado José Enrique en el auto del Juzgado de lo Penal 2 de Algeciras de 3.5.2004, debemos fijar respecto de las penas acumuladas el límite máximo de cumplimiento de 10 años, 6 meses y 3 días de prisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Bacigalupo Zapater.- Perfecto Agustín Andres Ibáñez.- Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre.

Publicación.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079120012005101179